

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0181, Acción de tutela de WENDY RAMOS BENAVIDES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por la señora WENDY RAMOS BENAVIDES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

De forma sintética, la accionante expresó en sus palabras que bajo el radicado CAS-16118696-W3K5T8, el día de julio de 2.022: *“se envió solicitud al ICETEX (Anexo petición y copia radicación) ... de condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesoria”*. Empero, la entidad consultada no proveyó respuesta a los puntos materia del pedimento.

Con esa premisa, se solicita, amén del decreto de protección al derecho de petición que se entiende desatendido, se conmine a la accionada ICETEX a proveer respuesta a todos los puntos consultados.

A su vez, respecto de la acción constitucional así vista, ICETEX, ha referido haber provisto respuesta a todos los puntos que preocupan a la proponente de la acción constitucional y por ende no se ha transgredido derecho fundamental alguno.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Pártase por recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que

jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Así mismo, es igualmente atinado recordar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones públicas y privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras.

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

Lo anterior no ofrece duda y esa postura ha sido pacífica al interior de todas las Altas Cortes Nacionales.

Y adicionalmente, nótese que la prerrogativa fundamental aludida no tiene una herramienta especial de protección o resguardo concebida en la ley, luego la acción de tutela corresponde al mecanismo indicado para que ella se respete ante la omisión de proveer respuesta por parte de la autoridad o del particular especial ante quien se ha elevado una consulta.

Entonces, hecho el ejercicio anterior, la cuestión a resolver es determinar si la accionada ICETEX, proveyó respuesta completa a los puntos consultados por la hoy demandante y a dicho respecto se tiene:

La petición de la usuaria cuenta con los siguientes puntos:

“1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

“2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

“3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

“4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

“5. Solicito el estímulo correspondiente al DECRETO 1667 de 2022 Artículo 2.5.3.3.6.4- Estímulos Tasa de interés diferencial de las obligaciones vigentes. Para la tasa de interés aplicable a los beneficiarios sin tasa subsidiada, se podrá autorizar una tasa de interés diferencial.

“6. Solicito condonación de intereses de mora y corrientes correspondientes ACUERDO N°. 76 (30 de diciembre de 2021).

“7. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.”

Como puede verse, todos los puntos cuestionados por la demandante gravitan sobre un punto particular y es la posibilidad de que ella sea beneficiaria de la condonación de un porcentaje del crédito educativo y que de darse dicha condonación se refleje ella en el estado y extracto de aquel.

Ahora bien, revisada la respuesta allegada a la actora con fecha del 26 de julio de 2022, se tiene que allí en lo particular que interesa al caso, se dijo:

“En virtud de lo anterior, se realiza la validación correspondiente y se evidencia que cumple requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación por cumplir con la condición de Víctima.

“2. Por lo expuesto, es importante mencionar que la condonación se reportará a cartera y se verá reflejada en la [re-liquidación](sic) del crédito una vez se surtan los trámites internos para su aplicación, dado que se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional y se aplican hasta el agotamiento de estos.

“3. En relación al estado financiero del crédito, le confirmamos que el estado actual de la obligación al cierre de cartera del 26 de julio de 2022, se encuentra cancelada:

Cuadro 1. Estado de cuenta

SALDO PARA CANCELACIÓN TOTAL	
Total Capital	\$ 0.00
Total Interés Corriente	\$ 0.00
Interés de Mora	\$ 0.00
Otros Conceptos	\$ 0.00
Total Cancelación	\$ 0.00

En las condiciones expuestas, parece manifiesto que en la actualidad a la demandante le han concedido la condonación por ella buscada y que en la actualidad no tiene deudas con el ICETEX, luego la respuesta emitida ha sido completa y por ende no puede argüirse vulneración al derecho fundamental de petición.

Amén de lo dicho, nótese que a la actora se le impuso una carga específica en el auto del 25 de agosto de 2.022, y ella era que *“aportara prueba que permita inferir que el texto contentivo de la solicitud que ella afirma ha sido desatendida, fue recibida por la accionada y allegue copia de la contestación emitida que ella califica como incompleta en ciertos puntos”*. Empero, la respuesta que la demandante califica como incompleta no fue allegada por ella, luego el Juzgado no tiene elementos de juicio para hacer un ejercicio de ponderación diferente a entender que, en últimas, la respuesta dada por la entidad demandada satisface los requerimientos propios de la prerrogativa inserta en el artículo 23 constitucional.

Así las cosas, si la usuaria ha recibido respuesta a su consulta, hecho que se encuentra fincado con la respuesta enviada al correo informado por la petente, esto es juridicocali2018@gmail.com, y que ella fue completa, se deberá denegar lo pedido en sede constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar el pedimento de amparo en el asunto de la referencia.
2. Notifíquese el presente proveído a los involucrados por Secretaría empleando de preferencia medios digitales.
3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a77a043e6feb32140279d40b534b1711bd1e4800a427de885fe6215fcdcb21**

Documento generado en 06/09/2022 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>